



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: MARM/mol/SEC
Expte.: 211/09-2016

AYUNTAMIENTO DE Antigua (PALMAS, LAS)

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL 9 de agosto de 2016	
Hora de celebración: 09:00 horas	
Lugar: Casa Consistorial de Antigua	
Tipo de Sesión: EXTRAORDINARIA	Convocatoria: PRIMERA

Señores Asistentes:

Alcalde:

D. JUAN JOSÉ CAZORLA HERNÁNDEZ

Concejales:

DON GUSTAVO BERRIEL HERNÁNDEZ
DON JOSÉ MARIO JORDÁN PÉREZ
DON MATÍAS FIDEL PEÑA GARCÍA
DOÑA DEBORAH CAROL EDGINGTON
DON JESÚS MIGUEL MONTAÑEZ MÉNDEZ
DON FERNANDO MANUEL ESTUPIÑÁN HERNANDEZ
DOÑA IDAIRA MARÍA DOMÍNGUEZ MORALES
DON MANUEL JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA
DON TAISHET FUENTES GUTIÉRREZ
DON JUAN BARTOLOMÉ CABRERA PEÑA
DON AGUSTÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ CABRERA

Secretaria Accidental:

MARÍA DEL CARMEN ORTIZ LUQUE

Ausentes:

Excusan asistencia:

DOÑA COLUMBA DEL ROSARIO LÓPEZ ALBERTO
DOÑA M^a. MONTSERRAT ABEJEZ MARTÍN
DON NÉSTOR CABRERA GONZÁLEZ
DOÑA NURIA MARGARITA RODRÍGUEZ MARTÍN

En Antigua, a 9 de agosto de 2016, siendo las nueve horas y cinco minutos bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. JUAN JOSÉ CAZORLA HERNÁNDEZ, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los Sres. Concejales que al encabezado se expresan.

Declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde, se procedió a tratar los asuntos, que figuran en la convocatoria:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD HERMANOS SANTANA CAZORLA CON FECHA 7 DE JULIO DE 2016, Y REGISTRO DE ENTRADA N° 5.879, CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL AYUNTAMIENTO PLENO CON FECHA 1 DE JUNIO DE 2016, DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno, del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda, y Especial de Cuentas, de fecha 5 de agosto de 2016, de la propuesta de desestimación del recurso de reposición interpuesto por la entidad Hermanos Santana Cazorla con fecha 7 de julio de 2016, y registro de entrada n° 5.879, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 1 de junio de 2016, relativo a la resolución del contrato denominado "SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA VIARIA Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES".

Dada cuenta del informe emitido por la Asesora jurídica municipal doña Sara Ortiz Luque con fecha 26 de julio de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME-PROPUESTA

ANTECEDENTES

- 1) *Con fecha 12 de febrero de 2016 se emitió informe de imposición de penalidades por parte del Responsable del Contrato, en el que se ponían de manifiesto una serie de incumplimientos contractuales, que podían dar lugar a la resolución del contrato.*
- 2) *Con fecha 18 de febrero de 2016 durante la celebración de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios se solicitó informe jurídico previo a la incoación de procedimiento para la resolución del contrato denominado "Servicio de Recogida de Residuos Urbanos, Limpieza Viaria y de las Dependencias Municipales en el Término Municipal de Antigua" adjudicado a la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L., informe que fue emitido con esa misma fecha.*
- 3) *Con fecha 22 de febrero de 2016 fue adoptado acuerdo plenario de incoación de procedimiento para la resolución del contrato citado en el párrafo anterior, que fue notificado a la contratista con fecha 10 de marzo de 2016, mediante*



envío postal, al haber resultado rechazados dos intentos de notificación personal previos.

- 4) Con fecha 26 de febrero de 2016 fue enviada copia del acuerdo plenario de incoación de procedimiento para la resolución del contrato a la entidad aseguradora avalista del contrato, concediéndole periodo de alegaciones. Dicha notificación fue recibida el día 11 de marzo de 2016, sin que se hayan recibido alegaciones, según informe de la funcionaria del Registro de Entradas.*
- 5) Con fecha 23 de marzo de 2016 y registro de entrada número 2.392 se formularon alegaciones frente al acuerdo plenario de incoación de procedimiento para la resolución del mencionado contrato, en el que se solicitaba además la apertura de periodo de prueba contradictorio.*
- 6) Con fecha 30 de marzo de 2016 se acordó por Decreto de la Alcaldía número 386 la apertura de periodo de prueba y consecuente suspensión del plazo legal previsto para resolver el procedimiento.*
- 7) Con fecha 1 de abril de 2016 se intentó la notificación personal del Decreto 386 de apertura de periodo de prueba, negándose la empresa contratista a la recepción de la documentación en la persona de su encargado. Por lo que con fecha 4 de abril se depositó la documentación en la Oficina de Correos y Telégrafos a fin de que se notificara en la dirección indicada en la solicitud de la contratista, documentación que es recibida el 6 de abril de 2016.*
- 8) Con fecha 5 de abril de 2016 y R.E. 2.725 se presentó escrito de la contratista en el que manifestaban su disconformidad con el intento de notificación personal efectuado por la Policía Local el 1 de abril de 2016.*
- 9) Con fecha 15 de abril de 2016 y r.e. 3.073, presentaron documentación que aportan como medios de prueba de sus alegaciones.*
- 10) Por Decreto de la Alcaldía 499 de fecha 19 de abril de 2016 se acuerda alzar la suspensión del plazo legal previsto para resolver el procedimiento y continuar el trámite.*
- 11) Con fecha 25 de mayo de 2016 se recibió Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, en sentido favorable a la resolución del contrato objeto del presente procedimiento, del cual se dio cumplido traslado a la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L.*
- 12) Por acuerdo plenario de fecha 1 de junio de 2016 se resolvió el contrato, resultando notificado dicho acuerdo al interesado con fecha 6 de junio de 2016.*
- 13) Finalmente con fecha 7 de julio de 2016 y R.E. 5.879, se ha presentado recurso de reposición frente al acuerdo plenario de resolución del contrato.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

I.- LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

- Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.
- Pliego de Cláusulas Administrativas y Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de "Servicio de Recogida de Residuos Urbanos, Limpieza Viaria y de las Dependencias Municipales en el Término Municipal de Antigua" aprobado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de mayo de 2009.
- Contrato administrativo del "Servicio de Recogida de Residuos Urbanos, Limpieza Viaria y de las Dependencias Municipales en el Término Municipal de Antigua".
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de las D.T.1ª del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público resulta de aplicación la legislación vigente en la fecha en que se hubieren iniciado los procedimientos de contratación, es decir, en el presente caso resultaría de aplicación la Ley 30/2007 así como el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De otro lado operan como normas del contrato los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas a los que el contratista se somete en virtud del contrato formalizado con fecha 9 de marzo de 2010 tras la adjudicación, así como lo establecido en el propio documento contractual.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, contra los actos que agotan la vía administrativa cabe interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes desde la notificación del acto que se recurre. En el presente supuesto se cumplen los requisitos citados por lo que procede admitir a trámite el recurso de reposición.

II.- ALEGACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Primera alegación.- Quórum de la sesión celebrada con fecha 1 de junio de 2016.

Alega la empresa contratista que el acuerdo plenario de resolución del contrato que se le ha notificado no contiene la información acerca del número legal de miembros asistentes a la sesión plenaria, ni el número de votos en contra, a favor y abstenciones respecto del acuerdo adoptado, cuya omisión conduce a la nulidad del mismo, y solicitan copia del Acta de la citada sesión.

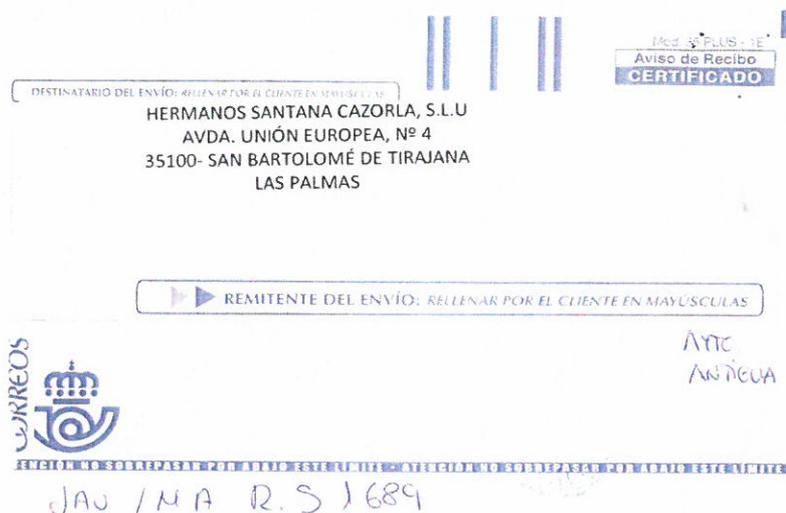
A lo que cabe aducir que efectivamente se omitió plasmar en el Acta de la sesión plenaria el detalle relativo al número de votos emitidos y su procedencia, si bien si que consta que el acuerdo se adoptó por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. No obstante lo anterior en la sesión plenaria celebrada el día 21 de julio de 2016 y tras la emisión del oportuno informe por parte del Secretario General de la Corporación, se ha procedido a incorporar dicho dato, constando expresamente que tal omisión no afecta en absoluto a la validez y eficacia del acuerdo adoptado, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de RJAPyPAC.

Así mismo y en cuanto a la solicitud de copia del Acta del Pleno correspondiente a la sesión de 1 de junio de 2016, se le dará traslado de la misma, así como del acuerdo de corrección de errores citado

Segunda alegación.- Extemporaneidad de las alegaciones presentadas por la empresa contratista durante la sustanciación del procedimiento de resolución.

Insiste la empresa en que esta Administración ha calificado erróneamente su escrito de alegaciones como extemporáneas, ya que el cómputo del plazo de alegaciones se hace de forma incorrecta, debido a que la notificación por el organismo de Correos y Telégrafos del acuerdo que confiere plazo de alegaciones, se efectuó el día 11 de marzo de 2016 y no el 10 de marzo de 2016.

Dado que las explicaciones dadas al efecto en anteriores actos administrativos no han servido para aclararle a la empresa como se ha efectuado el cómputo del plazo de alegaciones y porqué, a continuación se inserta imagen del acuse de recibo oficialmente sellado por el Organismo de Correos y Telégrafos, en el que se comprueba que existió primeramente un intento de notificación el día 3 de marzo de 2016 y una entrega efectiva de la notificación el día 10 de marzo de 2016 y no el 11 de marzo de 2016 como dice la empresa, sin que se considere necesario realizar nuevas valoraciones sobre este punto, puesto que ya se le puso de manifiesto a la empresa que las alegaciones fueron admitidas a trámite y desestimadas en su integridad.



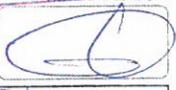
DESTINATARIO DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

HERMANOS SANTANA CAZORLA, S.L.U
AVDA. UNIÓN EUROPEA, Nº 4
35100- SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA
LAS PALMAS

REMITENTE DEL ENVÍO: RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS

ANTIC
ANTIGUA

JAV / MA R.S 1689

RECEPCIÓN El/La que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente: <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Rehusado		Doc. 7 14/15 CU 00030120789		CERTIFICADO SELLO DE LA OFICINA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN																	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR <i>Marsay Santes</i> <i>Lazarte</i>		FECHA <i>10-3-16</i>		 FIRMA DEL RECEPTOR																	
DNI DEL RECEPTOR <i>43246979-A</i>																					
ENTREGA DOMICILIARIA																					
IDENTIFICACIÓN <i>325531</i>		<table border="1"> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>1. Entregado a Domicilio</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>2. Dirección Incorrecta</td></tr> <tr><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>3. Ausente Reparto</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>4. Desconocido/a</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>5. Fallecido/a</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>6. Rehusado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>7. No se hace cargo</td></tr> </table>		<input type="checkbox"/>	1. Entregado a Domicilio	<input type="checkbox"/>	2. Dirección Incorrecta	<input checked="" type="checkbox"/>	3. Ausente Reparto	<input type="checkbox"/>	4. Desconocido/a	<input type="checkbox"/>	5. Fallecido/a	<input type="checkbox"/>	6. Rehusado	<input type="checkbox"/>	7. No se hace cargo	OFICINA IDENTIFICACIÓN <i>325558</i>		FIRMA EMPLEADO * 	
<input type="checkbox"/>	1. Entregado a Domicilio																				
<input type="checkbox"/>	2. Dirección Incorrecta																				
<input checked="" type="checkbox"/>	3. Ausente Reparto																				
<input type="checkbox"/>	4. Desconocido/a																				
<input type="checkbox"/>	5. Fallecido/a																				
<input type="checkbox"/>	6. Rehusado																				
<input type="checkbox"/>	7. No se hace cargo																				
FIRMA EMPLEADO * 				<input checked="" type="checkbox"/> 8. Entregado <input type="checkbox"/> 9. No retirado																	
FECHA Y HORA <i>3/6/16 12:47</i>																					
* Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega. ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LÍMITE																					

Tercera alegación:

Reitera la empresa la diferente calificación y número de incumplimientos respecto de un procedimiento sancionador incoado anteriormente y que luego fue declarado caducado. Así mismo manifiesta nuevamente que el ejercicio de potestades públicas está reservado a los funcionarios públicos, refiriéndose a la condición de personal laboral del responsable del contrato.

Y nuevamente procede responder a la empresa que en el citado expediente sancionador figura el informe jurídico que contestaba a las alegaciones presentadas por la contratista, desestimando todas ellas, y en él consta que por aplicación del principio de "non bis in idem" algunos de los incumplimientos citados por el Técnico Municipal se subsumían en un mismo tipo de los recogidos en el PPT, pero ello no significa que dichos incumplimientos no se produjeran o que se produjeran en menor número, sino que algunos de ellos debían ser agrupados por constituir el mismo tipo de incumplimiento y por tanto ser objeto de una única sanción.

En cuanto a la condición de personal laboral del responsable del contrato, también se le indicó ya a la empresa que dichas funciones no sólo pueden ser desarrolladas por personal laboral, sino que hasta puede designarse a tales fines a personal ajeno a la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

Cuarta.- Esta alegación se subdivide en cinco puntos:

4.1.- No cumplir con los compromisos ofertados en la licitación: alega la empresa que tanto en el acuerdo del Ayuntamiento Pleno que se recurre, como en el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo no se acredita incumplimiento alguno de su parte, indicando que se tergiversan las pruebas por ellos aportadas.

La contratista se limita a reproducir los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones de la fase de tramitación del procedimiento, indicando que no aportaron los 600 contenedores iniciales porque el Ayuntamiento no les autorizó, designando los archivos municipales a efectos de probar que han solicitado realizar la citada



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: MARM/mol/SEC
Expte.: 211/09-2016

aportación. Igualmente se reiteran en que la obligación de reposición anual de contenedores es del 7%, puesto que es lo que fija el PPT, sin que se tengan que ver vinculados al parecer por su oferta, y achacan nuevamente la imposibilidad de instalar los TAG's en los contenedores debido a su antigüedad. Así mismo explican que tras un estudio reciente han comprobado que la actual dotación de contenedores (inferior a la establecida como mínima en el PPT) es más que suficiente para la prestación del servicio.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente procede desestimar esta alegación puesto que la empresa no ha cumplido con su obligación de entregar los 600 contenedores que inicialmente ofreció para sustituir los que se encontraban en mal estado, a cuenta de los 900 a que se comprometía durante toda la ejecución del contrato, no consta en los archivos municipales solicitudes al respecto, tal y como alega la empresa, a salvo de la presentada con R.E. de fecha 9 de marzo de 2015 número 1.821, en la que la empresa solicita autorización para colocar la totalidad de contenedores hasta llegar a la dotación de 855 establecida inicialmente en el PPT con objeto de que no se les efectúen descuentos en sus facturas mensuales. Dicha solicitud fue objeto de respuesta por parte de este Ayuntamiento con un requerimiento (escrito de R.S. 2.435 de 01.04.15, Pag. 18), en el que se les indicaba que es la empresa la que tiene la obligación de proponer al Ayuntamiento la distribución de los contenedores en función de las necesidades que existan, pues son ellos en su calidad de prestadores del servicio quienes las conocen, y así mismo se les informaba de que si debía reducirse el número de contenedores respecto a lo dispuesto inicialmente por el PPT debían proponerlo justificadamente a efectos de realizar el recálculo del coste del servicio, y se le incorporaba un modelo de inventario con los datos que debían aportar. Requerimientos que fueron reformulados en fechas 22 y 27 de abril de 2015 (R.S. 3.139 y 3.280 respectivamente, págs. 19 y 20) ante la falta de cumplimiento.

Tampoco consta denegación expresa para dicha aportación. Lo que sí consta es la oferta de la contratista que sirvió de base a la adjudicación del contrato a su favor, en la que claramente se dispone que la empresa aportaría 600 contenedores nuevos al servicio a cuenta de los 900 que aportaría durante la vigencia del contrato (pag. 32 del Estudio Económico y Apartado 4.2 del Tomo II "Propuesta Técnica" de la oferta), así como un porcentaje de **reposición anual del 10% (mejorando la establecida en el PPT del 7%)**, y de igual forma consta como se ha requerido de manera sucesiva a lo largo de la ejecución del contrato el cumplimiento de dicho compromiso.

Pero es que al margen de si se pidió la autorización o si debía pedirse para la aportación inicial citada, tampoco la empresa ha dado cumplimiento a la obligación de reposición anual del 10% de los contenedores.

Tampoco resulta coherente que tras seis años de prestación del servicio e innumerables requerimientos tanto verbales como escritos, se alegue que tras un estudio realizado se ha comprobado que los contenedores existentes y su capacidad son suficientes respecto a las necesidades reales del servicio, sin hacer mención alguna al hecho de que **para poder reducir el número de litros de capacidad de los contenedores establecidos en el PPT se precisa la aprobación expresa y previa del Ayuntamiento.** (Apto. 4.1 del PPT), puesto que ello conllevaría una revisión de precios a la baja. Y desde luego no es congruente que la empresa alegue que no ha podido dar cumplimiento a su obligación de reponer el porcentaje de contenedores

establecido en el PPT porque no ha obtenido autorización municipal, mientras que no ha tenido reparo alguno en reducir los mismos sin la citada autorización.

Por lo que no procede estimar la alegación vertida.

4.2.- Prestación defectuosa o incorrecta del servicio.- Alega la empresa que esta Administración desacredita las alegaciones planteadas por ellos referidas a este asunto limitándose a mencionar supuestos "hipotéticos", y que han cumplido con sus obligaciones optimizando y mejorando las maquinarias empleadas y la efectividad del servicio, lo que les ha permitido reducir el tiempo medio de lavado de contenedores.

Añade que algunos de los contenedores que se lavan periódicamente no se registran en el programa informático MOBA por no poder instalar los TAGs en ellos, y nuevamente atribuye la responsabilidad de la no sustitución de esos contenedores antiguos y en mal estado a la negativa del Ayuntamiento.

Sobre el incumplimiento del tiempo medio de lavado de cada contenedor aduce la empresa que se ha reducido el tiempo por emplear una maquinaria de capacidad superior, y que si los resultados no son del todo óptimos es por la antigüedad de algunos contenedores.

Como puede apreciarse la contratista emplea prácticamente idénticos argumentos que los aportados durante la fase de alegaciones previa a la resolución del contrato, sin que en ningún momento aporte nuevas pruebas que sirvan para desvirtuar los hechos que constan en el expediente. Así en el informe emitido por el responsable del contrato, consta que el incumplimiento del lavado de contenedores viene determinado tanto por el incumplimiento del tiempo medio de lavado ofertado (2,5 minutos por contenedor), como por el incumplimiento de la frecuencia de lavado de cada contenedor (12 lavados al año), sin embargo aparte de ambos incumplimientos, es que el resultado del servicio es pésimo, según ha quedado sobradamente acreditado en la documentación escrita y gráfica que forma parte del expediente.

A su vez en el video que se realizó el día 3 de marzo de 2015 se comprueba como en contra del sistema ofertado por la contratista y lo establecido en el propio PPT, se lava el interior del contenedor primero con pistola de agua a presión en plena calle con el consecuente vertido del agua sucia a la misma, y más tarde se realiza un lavado mecánico con el vehículo correspondiente obteniendo no obstante un resultado deplorable. Sirva de prueba el acta levantada por un Agente de la Policía Local el día 25 de febrero de 2015 (pág. 96), en el que consta que el vehículo lavacontenedores realiza una limpieza figurada, puesto que una vez finalizado el proceso de lavado el contenedor sigue no solamente intensamente sucio sino que parte de su interior está incluso seca.

Tampoco se considera correcta la alegación acerca de que la suciedad de los contenedores se debe a su antigüedad y que el Ayuntamiento se ha negado a que se sustituyeran los contenedores en mal estado por unos nuevos, porque además de que no se acredita mediante constancia escrita dicha oposición, contrariamente a ello este Ayuntamiento ha requerido en sucesivas ocasiones la sustitución de numerosos contenedores y además de ello el propio PCAP establecía en su cláusula 4.4 que "...El Adjudicatario deberá llevar el control en todo momento de las altas y bajas de



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: MARM/mol/SEC
Expte.: 211/09-2016

contenedores, y facilitar la información de cualquier variación al respecto al Ayuntamiento, como mínimo, trimestralmente...”

*En definitiva **no procede estimar la presente alegación.***

4.3.- No disponer para la realización de los trabajos, los medios mecánicos, herramientas y materiales ofertados para el contrato.

Reitera la empresa que ha dispuesto desde el inicio del servicio de la totalidad de los medios materiales que ofreció al contrato, existiendo una discrepancia entre los medios que figuran en el apartado económico y la recogida en el apartado técnico de la oferta (todo ello referido a la documentación que ellos mismos aportaron al concurso). Así mismo alegan que se han visto obligados a sustituir determinados vehículos y que durante las inspecciones del responsable del contrato no se contó con la presencia del encargado de la empresa que es quien conoce la ubicación de la totalidad de los medios que se emplean en el servicio.

Como ya se le explicó a la contratista en el escrito de desestimación de alegaciones, entre la documentación aportada por ella para su participación en el concurso público, de un lado en el Tomo II se recogían los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes, y de otro lado el estudio económico de la propuesta, con el detalle de los costes de financiación, amortización, etc. en el que recogen los costes de los medios materiales.

Evidentemente tanto la propuesta económica como la contenida en el Tomo II fue tenida en cuenta y valorada a la hora de otorgar la puntuación a la oferta de la empresa y clasificar todas las ofertas, según los criterios de valoración de las ofertas que recogía el PCAP en su cláusula 10.3, es decir, ambos documentos vinculan a la empresa en cuanto al cumplimiento del contrato.

Además en ambos documentos (estudio económico y Tomo II o propuesta técnica como ellos le llaman) se contemplan 4 camiones recolectores (uno de ellos de reserva) constando como se dijo en los informes del responsable del contrato que faltaría uno de estos vehículos recolectores que no ha sido aportado al servicio en ningún momento desde el inicio del contrato, y que uno de los otros tres existentes (matrícula 9859GVN), que fue el que sufrió el incendio parcial en octubre 2013, nunca ha sido reparado y restituido al servicio desde entonces (casi tres años después), además éste último es sustituido por otros que no son de nueva adquisición y encima en numerosas ocasiones se encuentran fuera de servicio por sus malas condiciones como se muestra en el informe del responsable del contrato, y no disponen del serigrafiado correspondiente ni de sistema de GPS, como la propia empresa reconoce, incumpliendo frontalmente el PPT (Punto 10.1 PPT).

También se recogen en todos los documentos los 10 baños químicos, de los cuales sólo se han aportado al servicio 5 unidades tal y como figura en la fotografía aportada por ellos en sus alegaciones. Figuran igualmente en todos los documentos las 4 autocompactoras de las que no han podido acreditar su existencia.

Respecto a las cartolas la oferta de la empresa recoge una unidad de 22 m³ y otra de 14 m³ en el estudio económico, pero en los medios adicionales que la empresa dice que aportará al servicio como mejora ofrecen 6 unidades de cada.

Según las actas de inspección del servicio emitidas por el responsable del contrato sólo se ha aportado una unidad de cada, así mismo en las fotografías que acompaña la empresa a sus alegaciones se aprecia solamente una unidad de 22 m3.

De igual forma se contemplan en el estudio económico una aspiradora agua-polvo, una pulidora abrillantadora, dos aspiradoras, seis carros de limpieza de interiores que tampoco han podido acreditar haber aportado al servicio, y en sus alegaciones ni tan siquiera se mencionan, tan sólo aportan una copia de la descripción recogida en el estudio económico y fotografías que no permiten atestiguar su ubicación.

El vehículo que debía ponerse a disposición del Técnico Municipal según el citado Punto 10.1 del PPT no existe ni ha existido desde el inicio del contrato.

Además nuevamente reconoce la contratista en su recurso haber sustituido unilateralmente un tipo de vehículo por otro justificándolo en que era necesario uno con cabina cerrada, sin que en ningún momento hayan comunicado u obtenido el visto bueno de este Ayuntamiento para ello. (pág. 677).

Dice la empresa que el técnico no requirió la presencia del responsable de la empresa a la hora de realizar la inspección de los materiales y maquinarias, y tampoco se ha indagado sobre la ubicación de los materiales que faltan, pero en ningún momento, ni en las alegaciones ni en el presente recurso de reposición la empresa acredita la disponibilidad de los mismos.

En definitiva persevera la empresa en que no existen los incumplimientos en los medios materiales dispuestos al servicio achacados, pues los ofrecidos en la propuesta técnica (Tomo II) no han sido valorados económicamente en su estudio económico, y por tanto no están obligados a disponer de ellos, pero como ya se dijo anteriormente entre los criterios de adjudicación recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas figuraban los criterios 2 y 3 no evaluables mediante cifras o porcentajes a los que responde el citado Tomo II de la oferta de la empresa, a los cuales se otorgó la puntuación correspondiente, y por tanto **los compromisos adquiridos mediante la información que se recoge en ese Tomo II que aportó la empresa contratista fueron determinantes de la adjudicación en su favor del contrato, y evidentemente les vincula durante toda la ejecución del contrato, por lo que no procede estimar la presente alegación.**

4.4.- Falsedad de información facilitada.

Alega la empresa que no se ha acreditado que por su parte se haya presentado documentación falsa escapándose de su control las interpretaciones subjetivas que los técnicos puedan realizar respecto a la citada documentación. Insisten nuevamente en que no están obligados a retirar las malas hierbas de las vías públicas.

Alegan además que la existencia de residuos en la calle no significa que no se haya prestado el servicio de limpieza correctamente, pues dichos residuos pueden aparecer después, depositados por el tránsito de personas y vehículos.